



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 286-2019-UNF/CO

Sullana, 26 de junio de 2019.

VISTOS:

La Resolución de Comisión Organizadora N° 237-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019; El Informe N° 010-2019-UNF/THU de fecha 25 de junio de 2019; El Informe N° 183-2019-UNF-OAJ de fecha 25 de junio de 2019; Acta de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 26 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que mediante Ley N° 29568 del 26 de julio de 2010 se crea la Universidad Nacional de Frontera en el Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, con los fines de fomentar el desarrollo sostenible de la Subregión Luciano Castillo Colonna, en armonía con la preservación del medio ambiente y el desarrollo económico;

Que la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, en su artículo 75° establece que "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario";

Que el Estatuto Institucional, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 009-2019-UNF/CO, de fecha 09 de enero de 2019, en el artículo 43, numeral 43.2 prevé lo referido al Tribunal de Honor Universitario. En el mismo sentido, el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 102-2019-UNF-CO de fecha 21 de febrero de 2019, prevé en el artículo 23 las funciones del Tribunal de Honor Universitario;

Que mediante Oficio N° 60-2018-OCI-UNF-S, de fecha 07 de junio de 2018, la Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Frontera remite al Presidente de la Comisión Organizadora, la denuncia presentada por la estudiante de la Facultad de Ingeniería Económica sobre supuestos actos de acoso sexual del ex docente investigado, adjuntando copia de conversaciones que se habrían mantenido por WhatsApp e indicando que dicha situación también ocurre con estudiante de otras facultades en las que dicta clases el ex docente investigado y traslada dicha denuncia por no ser de su competencia;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Que los hechos denunciados, hacen referencia entre otros a una conversación de WhatsApp mantenida entre la estudiante de iniciales B.M.R.CH y el ex docente investigado. El dialogo de whatsapp se ha producido de la siguiente manera:

Alumna: Profesor soy... Buenas Noches

Docente: Hello chica X. Sales diferente en la foto. No te reconocía.

Alumna: Ya se paso profesor

Docente: jajajajaja. Queeeee

Alumna: obvio que en la foto estoy super arreglada.

Docente: sales diferente en la foto

Alumna: Que me quizo decir

Docente: Es la verdad. Cuando se arreglan sales bonitas y muy diferentes como cuando van a la universidad. Mejor anda asi a clases para inspirarme bien

Alumna: Me asusta. Mañana tenemos exposición con usted

Docente: Siiii. Por?

Alumna: Que voy amanecerme. Estudiando los temas

Docente: jajajajaja asi es mi sexóloga favorita

Alumna: Profesor usted cree que avancemos hasta el grupo 6 mañana?

Docente: Tu veras el tema de sexo y genero cierto. No seee

Alumna: Si la personalidad y sexo y género.

Docente: ok pongan picante el tema ok

Alumna: ojalá salgamos la próxima semana. Recién hemos terminado el trabajo

Docente: jajajajaja. Ojalá. Ojalá. Chica X

Alumna: Me llamo Brenda profe

Docente: ok chica X B... Tus apellidos Bren para registrarte y la próxima vez responderte

Alumna: R...

Que mediante Resolución Viceministerial N° 165-2018-MINEDU de fecha de publicación en el diario oficial El Peruano del 13 de octubre de 2018, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera;

Que mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 209-2018-CO/UNF de fecha 08 de noviembre de 2018, se designó por primera vez, a los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Frontera;

Que en Acta de Sesión Ordinaria del Tribunal de Honor de fecha 19 de marzo de 2019, se acordó dar por iniciada la labor del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Frontera;

Que mediante Proveído N° 041-2019-UNF-SG de fecha 26 de abril de 2019, la Oficina de Secretaria General remite el expediente al Tribunal de Honor Universitario para conocimiento y adopción de las acciones que correspondan. En este contexto, mediante Informe N° 08-2019-UNF/THU, de fecha 07 de mayo de 2019, el Tribunal de Honor luego de haber evaluado el expediente remitido concluye en que encuentra indicios razonables de responsabilidad que ameritan y justifican la apertura de investigación – Procedimiento Administrativo Disciplinario al Sr. Javier Alexander Sandoval Carbajal, por presunto hostigamiento sexual en agravio de una estudiante de la Facultad de Ingeniería Económica;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Que mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 237-2019-UNF/CO de fecha 15 de mayo de 2019, se resuelve aperturar investigación – Procedimiento Administrativo Disciplinario al Sr. Javier Alexander Sandoval Carbajal, ex docente contratado de la Universidad Nacional de Frontera, por presunto hostigamiento sexual en agravio de la estudiante con iniciales B.R. de la Facultad de Ingeniería Económica de esta Casa Superior de Estudios, al presuntamente haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 87 numeral 87.8 y 87.9 artículo 95 numeral 95.7 de la ley Universitaria, artículo 101 inciso i), del Estatuto Institucional; artículo 24 Inciso n) del Reglamento de Infracciones y Sanciones y artículo 6 inciso h) del Código de Ética; precisando que bajo el principio de adecuación se podría encuadrar dicha conducta a otras normas vulneradas en salvaguarda de los derechos presuntamente trasgredidos. El artículo segundo dispone remitir todo lo actuado al Tribunal de Honor para que realice las diligencias necesarias;

Que mediante Oficio N° 015-2019-UNF-PCO/THU de fecha 23 de mayo de 2019, notificado en la misma fecha, el Tribunal de Honor solicita al ex docente investigado remita sus descargos respectivos;

Que mediante documento s/n de fecha 28 de mayo de 2019 el ex docente investigado, presenta sus descargos, indicando en resumen lo siguiente:

Rechaza que su persona haya hostigado y/o acosado sexualmente a la ciudadana B.R. y que ha presentado sus descargos el día 12 de julio de 2018 ante la Coordinación de la Facultad de Administración Hotelera y de Turismo; y que este descargo ha sido incluido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 237-2019-UNF-CO desde la página 04 hasta la 05.

Se reafirma en lo antes mencionado y reitera que en ningún momento ha asumido una posición de hostigar sexualmente a la ciudadana B.R.

Indica que está dispuesto a colaborar para que esto se esclarezca, pues es el primer interesado y que, si bien esta denuncia está en proceso de investigación, la universidad estaría manchando su imagen al publicar en Google el Acta 028-2018-SO, documento sin mayor peso administrativo ni legal donde se expone innecesariamente sus nombres y apellidos para ser visto en internet como un acosador sexual. Agrega que en este caso debe existir imparcialidad debido a que se discute la integridad y el honor de dos ciudadanos y en segundo lugar el principio legal básico de no exponer a ambos ciudadanos a que su imagen sea mancillada por ningún motivo.

Que conforme a la Resolución de Comisión Organizadora N° 237-2019-UNF/CO se remite lo actuado al Tribunal de Honor, a fin de continuar con el procedimiento. Es en mérito a dicho acto que el Tribunal de Honor procedió a investigar y calificar la conducta en hechos presuntamente irregulares cometidos por un miembro de la comunidad universitaria, que en el presente caso es el ex docente investigado: Javier Alexander Carbajal Sandoval; ello en cumplimiento de sus funciones previstas en el artículo 75 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Que mediante Informe N° 10-2019-UNF/THU de fecha 25 de junio de 2019 el Tribunal de Honor Universitario presenta su Informe Final, cuyo asunto es Informe Juicio de Valor Exp. N° 02-2019-TH/HS ex docente J.A.S.C; documento que hace el análisis del caso incluyendo los siguientes aspectos: el objeto de investigación al ex docente investigado: Javier Alexander Carbajal Sandoval por presunto hostigamiento sexual; la competencia del Tribunal de Honor como órgano colegiado el cual se constituye en órgano instructor en el proceso en concordancia a lo previsto en el artículo 75 de la Ley Universitaria Estatuto Institucional y su propio Reglamento de Tribunal de Honor;

Que el Informe N° 10-2019-UNF/THU contiene un extenso análisis del caso en el que considera, la identificación del ex docente investigado, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento; normas y principio aplicables a la investigación; las faltas que se imputan y descripción de los hechos que constituirían la falta; las conclusiones; los fundamentos de la sanción después de haber determinado y calificado los hechos en que habría incurrido el docente investigado y la propuesta de sanción conforme a la Ley Universitaria;

Que el ex docente investigado: Javier A. Sandoval Carbajal prestó servicios en la Universidad Nacional de Frontera durante el semestre 2018- I teniendo vínculo contractual del 30 de abril de 2018 al 24 de agosto de 2018, y estuvo adscrito a la Facultad de Administración Hotelera y Turismo;

Que el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 regula los principios, reglas, garantías aplicables en el procedimiento administrativo sancionador.

Que el Principio de Legalidad se encuentra concretizado en el inciso 1 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 en los siguientes términos: *"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)*

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)"

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)"

Que la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual - Ley N°27942, así como la Ley Universitaria Ley N° 30220, son normas con rango de ley, vigentes con anterioridad a los hechos denunciados, normas en las que se tipifica el hostigamiento sexual y la sanción respectivamente;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Que el artículo 5 de la ley 29430 señala que, para que se configure el hostigamiento sexual debe presentarse algunos de los elementos constitutivos siguientes: conducta, sometimiento y rechazo.

- a) La conducta, comportamiento o acto de carácter o connotación sexual: Que la conducta del/la hostigador/a sea explícita o implícita, que afecte el trabajo de una persona y que interfiera en el rendimiento del mismo, creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo.

La conducta o comportamiento de connotación sexual o sexista puede traducirse en mensajes escritos, expresiones verbales o simples acciones como gestos, rozamientos, entre otros. Incluso los mensajes y las expresiones verbales pueden transmitirse a través de cualquier medio como cartas, correos electrónicos, aplicativos de mensajería (chats), teléfonos celulares o cualquier otro medio físico o telemático.

- b) El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual: Esta es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole.
- c) Acto no deseado o rechazado manifiestamente por la víctima: A partir de este elemento se genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole.

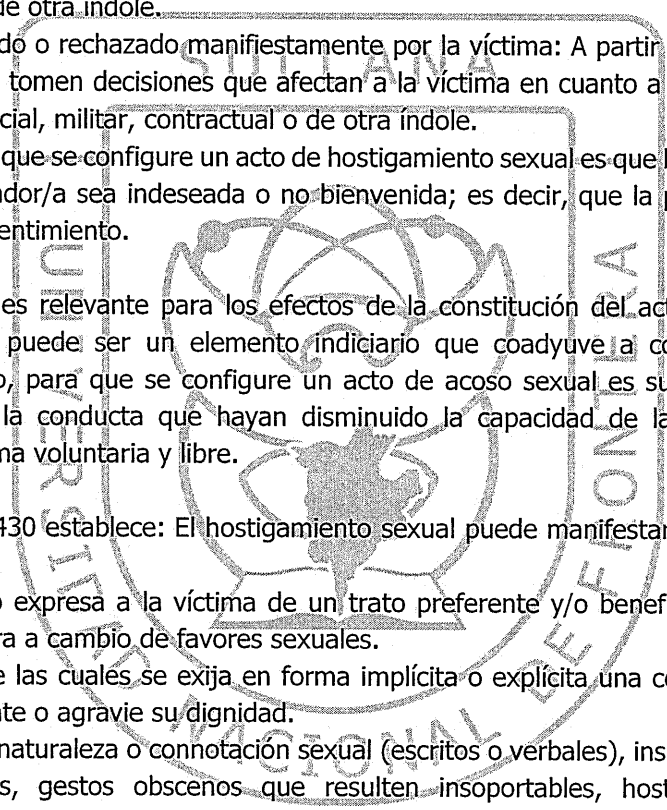
Lo esencial para que se configure un acto de hostigamiento sexual es que la conducta realizada por el/la hostigador/a sea indeseada o no bienvenida; es decir, que la persona afectada no otorgue su consentimiento.

Que la reiterancia no es relevante para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual; sin embargo, puede ser un elemento indiciario que coadyuva a constatar su efectiva presencia. Por lo tanto, para que se configure un acto de acoso sexual es suficiente que existan ciertos elementos en la conducta que hayan disminuido la capacidad de la víctima de dar su consentimiento de forma voluntaria y libre.

El artículo 6 de ley 29430 establece: El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y/o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

Que el artículo 5 de Ley Universitaria Ley N° 30220, numeral 5.16) establece como uno de los principios que rigen las universidades, el rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación. Asimismo, el artículo 87 de la misma norma establece los deberes de los docentes,





UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

específicamente el numeral 87.9) Conducta digna. El artículo 95 señala que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes: 95.7) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Que el Estatuto Institucional prevé en el artículo 101 los deberes de los docentes:

- a) *Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho.*
- b) *Conocer, respetar y hacer respetar las normas internas de la UNF.*
(...)
- h) *Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia, didáctica universitaria y apertura conceptual e ideológica.*
- i) *Observar conducta digna.*
(...)"

Que en el artículo 107, inciso g) del Estatuto Institucional se establece la Destitución del ejercicio de la docencia.- *"En el ejercicio de la función docente, son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, considerados como muy grave, las siguientes: (...) g) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. (...)*

Que el plazo con que se cuenta para iniciar el proceso administrativo disciplinario; por tanto, es necesario referirse a ello. Al respecto, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97 establecen lo siguiente: 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción; por lo tanto, no ha operado la prescripción.

Que después de la notificación de la Resolución de Comisión Organizadora N° 237-2019-UNF/CO, mediante Oficio N° 015-2019-UNF-PCO/THU de fecha 23 de mayo de 2019 el Tribunal de Honor, notificó al es docente investigado para que presente su descargo; lo cual efectivizó mediante documento s/n de fecha 28 de mayo de 2019, respetándose el derecho de defensa. En los descargos presentados no se aprecia que el docente investigado aporte medios probatorio y se mantiene en afirmar que las conversaciones fueron bromas y que no tuvieron el contexto de hostigar sexualmente a la denunciante. Que con sus estudiantes se generó un clima de apertura respecto al tema de sexualidad, donde en un tono de broma les mencionó que ellos/ellas iban a ser los especialistas sexólogos. Respecto a la conversación de WhatsApp, menciona que es iniciada por la alumna, a quien no tiene entre sus contactos y que del tenor de esa conversación su persona utiliza términos que no ameritan ser entendidos como una forma de acoso sexual hacia la alumna y que en broma



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

utiliza el termino sexóloga favorita refiriéndose a la continuación de la conversación mantenida en persona. Que indicó que en la foto salía diferente, dándole un contexto de halago sin que sea interpretado como una falta de respeto y que finalmente en base a ese halago indicó que vaya de esa forma a exponer para inspirarlo, pero esto interpretado dentro de un contexto de generar un clima en el aula de apertura a su exposición.

Que el Tribunal de Honor en su Informe N° 10-2019-UNF/THU, precisa que de las conversaciones de WhatsApp aportadas, se evidencia frases del ex docente investigado hacia la estudiante, como son las siguientes: "Cuando se arreglan sales bonitas y muy diferentes como cuando van a la universidad. Mejor anda así a clases para inspirarme bien", "jajajajaja así es mi sexóloga favorita", "ok pongan picante el tema ok", "Chica X. Me llamo Brenda. Ok Chica X Brenda". Por lo tanto, del análisis realizado, el órgano colegiado determina que las conversaciones de WhatsApp contienen frases de contenido sexual y/o sexista, e insinuaciones que no son propias de un docente hacia su alumna. Asimismo, El Tribunal de Honor adicionalmente actuó los siguientes medios probatorios: citaron a la denunciante a fin de tomar su declaración con fecha 14 de junio de 2019; Oficio N° 018-2019-UNF-PCO/THU se solicitó a la Oficina de Bienestar Universitario que se realice un examen psicológico a la estudiante; Oficio N° 030-2019-UNF-OBUS/ST, se remite la evaluación psicológica realizada a la estudiante; Historial Académico de la estudiante afectada y Sumilla de sílabo de psicología.

Del análisis efectuado por el Tribunal de Honor, afirman que han concurrido los elementos constitutivos del hostigamiento sexual, como son la conducta, comportamiento o acto de carácter o connotación sexual (que se evidencia con las miradas lascivas, frases, bromas y conversaciones de WhatsApp que tienen contenido sexual o sexista), el sometimiento a los actos de hostigamiento sexual (del análisis realizado se evidencia la atribución de posesión y frases sexistas del ex docente en una situación ventajosa sobre una alumna), acto no deseado o rechazado manifiestamente por la víctima (que se manifiesta con las frases de rechazo descritas y con la propia denuncia presentada por la alumna); además de ello debe tomarse en cuenta que el ex docente tenía pleno conocimiento de sus acciones debido a la profesión que ejerce y del contenido expreso e implícito de sus comentarios y acciones, afectando de esta manera la dignidad de la estudiante al atribuir frases y denominaciones de tipo sexual y pornográfico de manera reiterada y ante cuyos actos la estudiante ha mostrado rechazo, denunciando ante la autoridad y que claramente se evidencia una afectación pues la estudiante dejó de asistir a clases y sentía miedo y rechazo, según sus propias declaraciones.

El Tribunal de Honor, concluye en lo siguiente:

1. El ex docente investigado Javier Alexander Sandoval Carbajal ha cometido acciones de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales B.M.R.CH, al haber mantenido una conducta de connotación sexual (que se evidencia con las miradas lascivas, frases, bromas y conversaciones de watsapp que tienen contenido sexual o sexista), habiéndose encontrado en una situación ventajosa sobre la alumna al haber sido docente y cuyo acto ha sido no deseado y rechazado por la estudiante.
2. Que concurren todos los elementos que configuran la falta disciplinaria de hostigamiento sexual por parte del ex docente investigado Javier Alexander Sandoval Carbajal, en agravio de la estudiante de iniciales B.M.R.CH, de acuerdo a la falta disciplinaria tipificada en la Ley de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, ley 27942, modificada por la ley 29430 y por tanto corresponde la sanción de destitución establecida en el numeral 89.4 del artículo 89° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria.

3. El plazo para la acción de investigación y sanción al ex docente Javier Alexander Sandoval Carbajal, se encuentra vigente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 numeral 97.1. de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

4. El descargo presentado por el ex docente investigado Javier Alexander Sandoval Carbajal, no aporta el valor probatorio suficiente que desvirtúe la denuncia planteada de hostigamiento sexual, pues por el contrario al aseverar que son bromas o halagos, solo corroboran que se trata de conductas de connotación sexual efectuadas sobre una alumna en una situación de desventaja y que además fueron no deseadas y rechazadas y que además, en su calidad de profesional psicólogo, magister en Docencia Universitaria e Investigación Pedagógica, tenía pleno conocimiento del contexto y connotación de sus comentarios y acciones.

Que, respecto de la posible sanción a imponer, la Ley N° 30220 Ley Universitaria en su artículo 95° establece que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes: (...) 95.7. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. Por su parte el artículo 89° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, respecto a Sanciones expresa que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: (...) 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Asimismo, se debe considerar el Principio de Causalidad, por cuanto la responsabilidad administrativa, salvo excepción legal, es subjetiva. En este sentido, es el ex docente Javier Alexander Sandoval Carbajal, profesional en psicología, se desempeñó como docente universitario durante el semestre 2018 I, ámbito en el que sucedieron los hechos.

Que el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 126-2019-UNF/CO de fecha 07 de marzo de 2019, en su artículo 17° establece el procedimiento de la investigación y en el artículo 18, señala que el Tribunal de Honor Universitario, elevará su informe final al Consejo Universitario, con lo cual se ha cumplido con la norma citada, así como con el procedimiento;

Que mediante Informe N° 183-2019-UNF-OAJ de fecha 25 de junio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego del análisis respectivo, concluye:

- Que el Tribunal de Honor ha cumplido con evaluar y tramitar la denuncia efectuada por una estudiante de la Universidad Nacional de Frontera, contra el ex docente contratado: Javier Alexander Sandoval Carbajal, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor y en los plazos previstos, habiendo respetado el derecho de defensa del ex docente y los principios que regulan el procedimiento.
- En concordancia con sus atribuciones, el Tribunal de Honor después del análisis pertinente considera que el ex docente ha cometido acciones de hostigamiento sexual en agravio de la

www.unfs.edu.pe



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

estudiante de iniciales B.M.R.CH, al haber mantenido una conducta de connotación sexual (que se evidencia con las miradas lascivas, frases, bromas y conversaciones de WhatsApp que tienen contenido sexual o sexista), habiéndose encontrado en una situación ventajosa sobre la alumna, al haber sido docente y cuyo acto ha sido no deseado y rechazado por la estudiante; hecho que constituye una transgresión, por acción de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente.

- Que es aplicable el artículo 95 de la Ley Universitaria que establece expresamente que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, encontrándose prevista en el numeral 95.7. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- Consecuentemente es de aplicación el artículo 89° de la Ley Universitaria, que dispone como sanción a los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones por faltas, como en el presente caso muy graves, siendo aplicable la Destitución del ejercicio de la función docente.
- Se considera viable jurídicamente que el órgano competente emita acto resolutorio concluyendo en la aprobación del Informe N° 10-2019-UNF/THU de fecha 25 de junio de 2019, consecuentemente se imponga sanción conforme al artículo 89° numeral 89.4 de la Ley Universitaria, Destitución del ejercicio de la función docente.
Por lo que recomienda, elevar el expediente a Comisión Organizadora a fin de ser tratado en sesión, debiendo emitir acto resolutorio con respecto al Informe emitido por el Tribunal de Honor, dejándose sin efecto la Resolución N° 146-2018-CO-UNF de fecha 28 de agosto de 2018, u otra que se le oponga;

Que el Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, prevé en su Cuarta Disposición Transitoria, titulada: "Gobierno de la Universidad Nacional de Frontera": Que durante el periodo de funcionamiento provisional de la Universidad, el gobierno de ésta se ejerce por: a) La Comisión Organizadora, tiene atribuciones administrativas que competen a la Asamblea Universitaria, al Consejo Universitario y al Consejo de Facultad" (...). Por lo tanto, corresponde se emita acto resolutorio, considerando el Informe N° 10-2019-UNF/THU de fecha 25 de junio de 2019, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Universitaria, el Tribunal de Honor propone según el caso las sanciones pertinentes al Consejo Universitario;

Que en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 26 de junio de 2019, se adoptó por unanimidad los acuerdos que se exponen en la parte resolutoria;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU y la Resolución Viceministerial N° 165-2018-MINEDU y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Informe N° 010-2019-UNF/THU de fecha 25 de junio de 2019 emitido por el Tribunal de Honor Universitario, en el que se determina que el Sr. Javier Alexander Sandoval Carbajal, ex docente de la Universidad Nacional de Frontera ha cometido acciones de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales B.M.R.CH, pues concurren todos los elementos que configuran la falta disciplinaria tipificada en la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual - Ley 27942 modificada por la ley 29430.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA de destitución del ejercicio de la función docente, al Sr. Javier Alexander Sandoval Carbajal, en aplicación del artículo 89 numeral 89.4 de la Ley Universitaria, por lo hechos expuestos en la parte considerativa y conforme al artículo 95 de la Ley Universitaria, numeral 95.7. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; en concordancia con el artículo 107° inciso g) del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera.

ARTÍCULO TERCERO.- DÉJESE SIN EFECTO la Resolución N° 146-2018-CO-UNF de fecha 28 de agosto de 2018 y toda disposición interna que se oponga a la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Javier Alexander Sandoval Carbajal, en el modo y forma de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la presente Resolución se registre en el legajo personal del Sr. Javier Alexander Sandoval Carbajal y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, realice las acciones correspondientes para ejecutar la sanción interpuesta al Sr. Javier Alexander Carbajal Sandoval, según su competencia.

ARTÍCULO SÉTIMO.- DISPONER que la presente Resolución se notifique a las instancias académicas y administrativas pertinentes para su conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
Jorge Luis Marcelo Quintana Ph. D.
Presidente de la Comisión Organizadora

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
Mg. Roger Angeles Sanchez
SECRETARIO GENERAL